PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-1940**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0969156)
**Partes**: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Filpo Pérez y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión**: CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ONE ALIANCE, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., representada por [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] Filpo Pérez y [redacted], quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00203, dictada en fecha 19 de junio de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

**SCJ-PS-26-1940**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0969156)
**Partes**: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Filpo Pérez y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión**: CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted]

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente: el primero, por [redacted] FILPO PÉREZ, por sí, en calidad de concubina y en representación de sus hijos menores STARLING JOSÉ [redacted] y ALANNA [redacted], así como por la señora [redacted], en calidad de madre del finado [redacted]; y el segundo, interpuesto por SEGUROS ATRIO, S. A., [redacted] y BERNARDO ANTONIO RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil núm. 366-2023-SSEN-00387, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por SEGUROS ATRIO, S. A., [redacted] y BERNARDO ANTONIO RODRÍGUEZ, por improcedente, infundado y carente de base legal; y ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] FILPO PÉREZ MATEO, por si, en calidad de concubina y en representación de sus hijos menores STARLING JOSÉ [redacted] y ALANNA [redacted], así como la señora [redacted], en calidad de madre de finado [redacted], en consecuencia esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios interpuesta por [redacted] FILPO PÉREZ, quien actúa en calidad de concubina y en calidad de madre de los menores: STARLING JOSÉ [redacted] y ALANNA [redacted], hijos del finado [redacted] y la señora [redacted], en calidad de madre del finado [redacted], en consecuencia CONDENA de manera solidaria, a los señores [redacted], en su calidad de conductor, y BERNARDO ANTONIO RODRÍGUEZ, en su calidad de propietario del vehículo involucrado, al pago de una indemnización total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100

**SCJ-PS-26-1940**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0969156)
**Partes**: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Filpo Pérez y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión**: CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted]

(RD$4,800,000.00), por concepto de daños morales, a favor de los siguientes beneficiarios y en las proporciones que se indican a continuación: a) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$800,000.00) a favor de la señora [redacted] FILPO PÉREZ, en su calidad de concubina sobreviviente. b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del menor STARLING JOSÉ [redacted], debidamente representado por su madre por los daños morales sufridos, por la muere de su padre. c) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la menor ALANNA [redacted], debidamente representado por su madre por los daños morales sufridos, por la muere de su padre. d) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted], en calidad de madre de dicho finado, en su calidad de concubina sobreviviente, así como al pago de un interés judicial compensatorio de 1.04% mensual, sobre la suma principal, computados mensualmente desde el pronunciamiento de esta sentencia y hasta la ejecución de la misma, declarando la sentencia común y oponible en contra de la entidad aseguradora ATRIO SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza contratada.", por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: (sic) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. - CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, [redacted] y BERNARDO ANTONIO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICENCIADOS [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2026; **c)** acto núm. 712/8/26, instrumentado el 7 de agosto de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 8 de agosto de 2026.

**SCJ-PS-26-1940**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0969156)
**Partes**: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Filpo Pérez y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión**: CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted]

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C)** La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] Filpo Pérez y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra [redacted], [redacted] y Seguros Atrio, fundamentado en un accidente de tránsito ocurrido el 11 de enero de 2022, aproximadamente a las 10:20 a.m., en la avenida [redacted], de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultó involucrado el vehículo tipo camión, marca Nissan, color blanco, placa S000060, conducido por [redacted], quien impactó de manera violenta a varios vehículos que se encontraban detenidos debido a un

**SCJ-PS-26-1940**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0969156)
**Partes**: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Filpo Pérez y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión**: CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted]

congestionamiento vehicular; acción que fue decidida por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00387, de fecha 18 de septiembre de 2023, la cual acogió la demanda y condenó conjunta y solidariamente a la recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD$3,000,000.00, distribuida de la siguiente manera: RD$500,000.00 a favor de [redacted] Filpo Pérez, en su calidad de concubina del fallecido [redacted]; RD$1,000,000.00 a favor de Starling [redacted] y RD$1,000,000.00 a favor de Alanna [redacted], hijos menores del *de cujus*, representados por su madre, [redacted] Filpo Pérez; y RD$500,000.00 a favor de [redacted], en su calidad de madre del fenecido. Asimismo, fijó un interés judicial de un 2 % mensual, computado desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución, y declaró la decisión común y oponible a Atrio Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] Filpo Pérez y [redacted] y de manera incidental por los hoy recurrentes, la corte *a quo*, al tenor de la decisión hoy impugnada, rechazó parcialmente el recurso de apelación, modificando el ordinal primero en cuanto a los montos indemnizatorios, de la siguiente manera: aumentó la indemnización total por daños morales de RD$3,000,000.00 a RD$4,800,000.00, distribuyéndola en RD$800,000.00 a favor de [redacted] Filpo Pérez, en calidad de concubina sobreviviente; RD$1,500,000.00 para cada uno de los hijos menores, Starling José

**SCJ-PS-26-1940**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0969156)
**Partes**: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Filpo Pérez y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión**: CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted]

[redacted] y Alanna [redacted], representados por su madre; y RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], madre del fallecido. Asimismo, redujo el interés judicial compensatorio de un 2 % a un 1.04 % mensual sobre la suma principal, computado desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución, y mantuvo la oponibilidad de la decisión a Atrio Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza contratada; confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

**Sobre la caducidad del recurso de casación**

**2)** La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

**3)** De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

**SCJ-PS-26-1940**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0969156)
**Partes**: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Filpo Pérez y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión**: CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted]

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

**4)** Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

**5)** Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no

**SCJ-PS-26-1940**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0969156)
**Partes**: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Filpo Pérez y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión**: CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted]

> puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> ...10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> ...10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

**6)** En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

**7)** Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción

**SCJ-PS-26-1940**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0969156)
**Partes**: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Filpo Pérez y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión**: CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted]

jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

**7)** Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por ONE ALIANCE, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00203, dictada en fecha 19 de junio de 2026, por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago.

**SCJ-PS-26-1940**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0969156)
**Partes**: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Filpo Pérez y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión**: CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted]

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*